



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2014-PA/TC
LORETO
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Agustín Contreras Silva contra la resolución de fojas 72, su fecha 1 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 11, de fecha 7 de noviembre de 2012, que declaró nula la sentencia de primera instancia, nulo todo lo actuado a partir de la resolución que admitió su demanda de cumplimiento y ordenó al juzgado que renueve dicho acto procesal; en consecuencia, solicita que se le ordene a la Sala emplazada que solo se pronuncie sobre los extremos apelados de la sentencia de primera instancia, con el abono de los costos.
2. Refiere que, el 23 de febrero de 2012, interpuso demanda contra la Dirección Regional de Salud de Loreto solicitando que se dé cumplimiento a los mandatos contenidos en dos resoluciones administrativas que le otorgan reintegros por subsidio de luto y gastos de sepelio; la que mediante sentencia, de fecha 28 de junio de 2012, fue declarada fundada, pero se dispuso que la ejecución del mandato sea dentro del plazo de tres meses y el abono de los reintegros sin intereses legales. Refiere que, por ello, interpuso recurso de apelación para que su ejecución se realice en el plazo de diez días y con el abono de los intereses legales, pero la Sala emplazada declaró nulo todo lo actuado, violando sus derechos al debido proceso y a la motivación de la resolución judicial, al pronunciarse incongruentemente sobre hechos que no fueron materia de apelación y extremos que habían quedado consentidos.
3. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Maynas, con fecha 7 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente dejó consentir la resolución judicial que dice afectarlo, pues contra ella no interpuso recurso de agravio constitucional. La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento, y también por estimar que la resolución cuestionada no es una resolución judicial firme y porque se advierte la ausencia de un manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2014-PA/TC

LORETO

GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

4. Dado los argumentos expuestos por los órganos jurisdiccionales inferiores para rechazar liminarmente la demanda, corresponde analizar si contra la Resolución N° 11 cabía, o no, interponer recurso de agravio constitucional. En efecto, debe determinarse si la Resolución N° 11 es una resolución denegatoria de una demanda de cumplimiento según lo prescrito en el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución y en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, para concluir si el recurrente la consintió o no.
5. En este sentido, cabe precisar que la Resolución N° 11, de fecha 7 de noviembre de 2012, emitida por la Sala emplazada, obrante de fojas 12 a 15, resolvió declarar nula la sentencia de primera instancia, nulo todo lo actuado a partir de la resolución que admite la demanda de cumplimiento y ordenarle al juzgado que renueve dicho acto procesal.
6. Ahora bien, hay que destacar que en la uniforme jurisprudencia de este Tribunal se ha precisado que la resolución de segundo grado que estima una excepción, declara la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso constitucional, debe ser considerada como una resolución denegatoria de una demanda constitucional, por lo que contra ella procede interponer recurso de agravio constitucional (Cfr. Exps. N°s 00216-2010-Q/TC, 00223-2012-Q/TC y 00118-2013-Q/TC, entre otros).
7. Esto quiere decir que la Resolución N° 11 no es una resolución de segundo grado que deniega la demanda de cumplimiento del recurrente, por cuanto la nulidad de todo lo actuado no se justifica en la estimación de una excepción. Por consiguiente, contra la Resolución N° 11 no procedía interponer recurso de agravio constitucional, es decir, el recurrente no la dejó consentir. Por lo tanto, no cabe aplicar a la demanda de autos la causal de improcedencia prevista en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
8. Así, pues, dada la arbitrariedad en la motivación expuesta para rechazar liminarmente la demanda de autos, cabe evaluar si los hechos y el petitorio inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso y a la motivación de la resolución judicial.
9. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial). En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum appellatum quantum devolutum* que, según la STC 05901-2008-PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Por ello, en las SSTC 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2014-PA/TC

LORETO

GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: **a)** el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio; y **b)** el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio.

10. En el presente caso, el recurrente alega que la Sala emplazada se pronunció sobre puntos que no fueron señalados en su recurso de apelación, es decir, que los hechos alegados están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de la resolución judicial, por lo que corresponde analizar si este derecho ha sido o no vulnerado con la Resolución N° 11. Lo mismo sucede con el petitorio de la demanda de autos, pues se solicita la nulidad del acto lesivo y que se ordene a la Sala emplazada que resuelva en forma congruente el recurso de apelación que interpuso el demandante.
11. Por lo anterior, las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos deben ser revocadas, a fin de que esta sea admitida a trámite y puesta en conocimiento de los emplazados para que ejerzan su derecho de defensa, por cuanto la demanda no se subsume en las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 35, inclusive; y en consecuencia, se ordena al Segundo Juzgado Especializado Civil de Maynas que admita a trámite la demanda, debiendo tramitarla y resolver, con riguroso respeto de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01379-2014-PA/TC
LORETO
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución impugnada mediante el recurso de agravio constitucional, nulo todo lo actuado y ordena que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01379-2014-PA/TC
LORETO
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certificó:

09 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL